

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571723000144**, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (S.D.S.).-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual quedó registrada bajo el folio número 310571723000144, en la cual requirió lo siguiente:

“ESTUDIO, DIAGNÓSTICO, EVALUACIÓN O DOCUMENTO DE CONTROL QUE DESCRIBA LA SITUACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN ANTE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PRIVADA POR PARTE DE LA EMPRESA HEINEKEN MEXICO HOLDING, S.A. DE C.V., TAMBIÉN REFERIDA COMO HEINEKEN DE MÉXICO, EL CUAL FUE PRESUPUESTADO EN 8,700 MILLONES DE PESOS. CONCRETAMENTE, SE DESEA CONOCER LO SIGUIENTE:

1. *IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS Y PROPUESTAS DE MITIGACIÓN.*
2. *NORMAS VIGENTES PARA USO DE VOLÚMENES DE AGUA.*
3. *ESTUDIO O EVALUACIÓN QUE ACREDITE USO EFICIENTE DE RECURSOS HÍDRICOS.*
4. *PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS.*
5. *ANÁLISIS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.*
6. *ANÁLISIS SOBRE PRODUCCIÓN DE GASES.*
7. *EVALUACIÓN DE IMPACTO AL ENTORNO LOCAL CON EXCEPCIÓN DE LA VERTIENTE LABORAL. ES DECIR, INCLUYA FACTORES COMO: TRÁFICO DE VEHÍCULOS, AFECTACIONES A INFRAESTRUCTURA COLINDANTE, EXPECTATIVAS DE POBLACIÓN RESIDENTE, ETC.*
8. *PROPUESTA O ESTRATEGIA DE REFORESTACIÓN”*

SEGUNDO. El día veinte del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310571723000144, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO U.T./205/2023 DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, POR ELLO, SE PONE A SU DISPOSICIÓN Y SE LE NOTIFICA DICHA RESOLUCIÓN, LOS MEMORÁNDUMS IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DGCRN/668-

BIS/2023 DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL DEA/DEA/925/2023 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y EL DPCC/562/2023 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA RESOLUCIÓN C.T./107/2023 Y EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN COMPETENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571723000144, TODAS DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN V, 125, 126 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA UN ARCHIVO .ZIP CON LOS DOCUMENTOS ARRIBA SEÑALADOS, FORMADO PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN"

TERCERO. En fecha veinticuatro del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571723000144, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, señalando lo siguiente:

"EL ARTÍCULO 45, FRACCIONES IX, XII, XVII Y XIX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, DETERMINA QUE EL MARCO DE ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE ES DE OBLIGADA COBERTURA A LA SOLICITUD PRESENTADA. EN ESE SENTIDO, NO SE OBSERVA IMPEDIMENTO PARA SOLVENTAR, POR LO MENOS, LOS PUNTOS 2, 3 Y 6, MISMOS QUE PUEDEN SER DESAHOGADOS A PARTIR DE INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA TOMA DE DECISIONES EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PUES SE ESTIMA QUE TAL INFORMACIÓN EXISTE Y ES DE USO RECURRENTE. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE TRÁMITE POR PARTE DE LA EMPRESA PROPIETARIA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN, SE ADMITE Y SE SOLICITARÁ NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN EN LOS PRÓXIMOS MESES"

CUARTO. Por auto emitido el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número D.J./U.T./014/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571723000144, pues manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se encontró la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de la misma; asimismo, atento el estado procesal del expediente al rubro citado, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 967/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha diecinueve de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.



DÉCIMO. El día quince de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571723000144, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en obtener los documentos que le permitan conocer: ***“Estudio, diagnóstico, evaluación o documento de control que describa la situación ambiental en el municipio de Kanasín ante los trabajos correspondientes al proyecto de inversión en infraestructura privada por parte de la empresa HEINEKEN MEXICO HOLDING, S.A. DE C.V., también referida como HEINEKEN DE MÉXICO, el cual fue presupuestado en 8,700 millones de pesos. Concretamente, se desea conocer lo siguiente:***

- 1. Impactos ambientales negativos y propuestas de mitigación.***
- 2. Normas vigentes para uso de volúmenes de agua.***

3. **Estudio o evaluación que acredite uso eficiente de recursos hídricos.**
4. **Plan de manejo de residuos sólidos y líquidos.**
5. **Análisis de eficiencia energética.**
6. **Análisis sobre producción de gases.**
7. **Evaluación de impacto al entorno local con excepción de la vertiente laboral. Es decir, incluya factores como: tráfico de vehículos, afectaciones a infraestructura colindante, expectativas de población residente, etc.**
8. **Propuesta o estrategia de reforestación”.**

Al respecto, en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable** hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha veinticuatro del mes y año referidos, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente en contra la inexistencia de la información; empero, del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se desprende que su intención versó en inconformarse únicamente contra la declaración de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, pues manifestó: “... **En cuanto a la ausencia de trámite por parte de la empresa propietaria del proyecto de inversión, se admite y se solicitará nuevamente la información en los próximos meses**”; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción III del artículo 143 de la Ley General en cita, que dispone:

“...
ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;
...”

En virtud a lo anterior, conviene precisar del estudio efectuado al escrito de inconformidad, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la declaración de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, pues indicó su inconformidad respecto a esta; por lo que, al no expresar agravios respecto a la declaración de inexistencia recaída a los contenidos **1, 4, 6 y 8**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información requerida en los incisos **1, 4, 6 y 8**, de la solicitud de acceso que nos ocupa; no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante el oficio número D.J./U.T./014/2023 de fecha diecisiete del mes y año referidos, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Al respecto conviene señalar que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

- I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;**
- II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y**
- III.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.**

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

- I.- FORMULAR, CONDUCIR, EJECUTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y VIGILAR SU APLICACIÓN EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA MATERIA, EN CONGRUENCIA CON LOS QUE FORMULE LA FEDERACIÓN;**
- II.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

IV.- APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL PREVISTOS EN ESTA LEY Y EN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO Y LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA;

XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE;

XIII.- EXPEDIR NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES;

...

XXIV.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y RECIBIR REPORTES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 109.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONOCER Y APLICAR LA POLÍTICA HÍDRICA DE ACUERDO A LAS LEYES NACIONALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

II.- FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS, ESTABLECIENDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES, ECOLOGÍA, SANEAMIENTO, AGUA Y REGULACIÓN AMBIENTAL Y CONSIDERANDO LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO;

...

IV.- ELABORAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

V.- APROBAR LAS POLÍTICAS GENERALES Y EMITIR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROMOVRIENDO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

VI.- COADYUVAR CON LAS DEMÁS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

IX.- REALIZAR INVESTIGACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES DE ESTA DEPENDENCIA;

...

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

..."

Por su parte el Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

"...

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

A) DIRECCIÓN JURÍDICA;

B) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, Y

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. EXPEDIR O REVOCAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

...

IV. EMITIR LOS ACUERDOS Y LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DERIVADOS DEL ANÁLISIS Y DE LA EVALUACIÓN DE LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL INFORME PREVENTIVO, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS PROGRAMAS DE RESTAURACIÓN, OTORGANDO, EN SU CASO, LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES;

V. AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS Y LA VERIFICACIÓN DE FUENTES MÓVILES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE COMPETENCIA ESTATAL, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FUENTES MÓVILES DESTINADAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, A TRAVÉS DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA;

VI. FORMULAR EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, EL PROGRAMA DE CAMBIO CLIMÁTICO, LOS PROGRAMAS HÍDRICOS DEL ESTADO Y EL PROGRAMA ESTATAL FORESTAL;

...

IX. CONDUCIR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

...

XIII. ESTABLECER LA POLÍTICA GENERAL Y EMITIR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN Y DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. EVALUAR LAS SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL;

III. EVALUAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;

IV. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR EXENCIONES DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL;

V. PROPONER ACCIONES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS ASUNTOS A SU CARGO;

...

VII. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;

IX. EJECUTAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, PARA OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES, CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS A LOS SISTEMAS O CUALQUIER OTRO SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN, SEGÚN SEA ORDENADO;

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** tiene por objeto el despacho de *aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el Estado; formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del Estado; elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente; aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento; coadyuvar con las demás entidades de la Administración Pública estatal en la elaboración de políticas, planes y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable; realizar investigaciones para la elaboración de proyectos y estudios relacionados con el desarrollo sustentable, en función de las posibilidades presupuestales de esta dependencia; promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente; entre otros asuntos.*
- Que compete al Poder Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, *formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el Estado de Yucatán, y vigilar su aplicación en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que se establezcan en la materia, en congruencia con los que formule la Federación; preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del Estado de Yucatán; aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables; recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y*



posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios; recibir, evaluar y resolver acerca de los Estudios de Riesgo y la Licencia Ambiental Única; evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente; expedir normas técnicas ambientales; autorizar el funcionamiento y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminantes en el Estado de Yucatán y recibir reportes de emisión de contaminantes; ordenar y realizar las visitas de inspección ambiental que considere pertinentes a todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones de la materia y de ser necesario imponer las sanciones; vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán; conocer y aplicar la política hídrica de acuerdo a las leyes nacionales y demás disposiciones aplicables; entre otros asuntos; lo anterior en términos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**.
- Que corresponde a la **Dirección de Evaluación Ambiental**, evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental; evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental; proponer acciones de prevención, mitigación y conservación del medioambiente en los asuntos a su cargo; realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera; ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras o actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, según sea ordenado; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta posible establecer que, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el Estado de Yucatán, recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras

o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán, y conocer y aplicar la política hídrica de acuerdo a las leyes nacionales y demás disposiciones aplicables; funciones que se encuentran relacionadas con la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **resulta evidente que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, pudiere conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Abona a lo anterior, que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, a través de la **Dirección de Evaluación Ambiental**, se encarga de evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental, evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental, y llevar a cabo las visitas de inspección; por lo que dicha área resultaría competente para conocer de la información peticionada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310571723000144.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta ser: la **Dirección de Evaluación Ambiental**.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que mediante determinación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, señaló la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada en los contenidos de información descritos en los numerales 2, 3, 5 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa; en los términos siguientes:

“... y del análisis a la misma, se puede observar que esta Secretaría no es competente para conocer de dicha información, por tanto, resulta procedente orientar al particular en la correcta dirección de esta parte de su solicitud al sujeto obligado competente. Para lo

anterior, resulta fundamental en primer término, el análisis de las siguientes disposiciones normativas aplicables en la materia, mismas que son del tenor literal siguiente:

[...]

... por tanto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se orienta al solicitante que deberá dirigir esta parte de su solicitud a los Sujetos Obligados competentes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la siguiente dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la

elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la respuesta emitida en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para declarar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en los numerales 2, 3, 5 y 7 en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esa tesitura, la conducta del Sujeto Obligado deberá versar en requerir al área que conforma a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, a saber: a la **Dirección de Evaluación Ambiental** para efectos que se pronuncie respecto a la búsqueda y en su caso entrega de la información peticionada, o bien, de ser el caso, señalar su inexistencia, siendo que, el Comité de Transparencia, deberá analizar la misma, procediendo a confirmar su inexistencia o bien, en declarar la incompetencia no notoria de la Secretaría de Desarrollo sustentable, acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, fundando y motivando su proceder, informando al Comité de Transparencia correspondiente a efecto que emita determinación en la cual funde y motive y en su caso, confirme dicho actuar, otorgado los elementos suficientes que brinde certeza jurídica respecto a la incompetencia no notoria de la autoridad; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resulta aplicable el Criterio de interpretación cuyo rubro es "**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta**".

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Dirección de Evaluación Ambiental** para efectos que proceda a la búsqueda de la información requerida, esto es:

2. **Normas vigentes para uso de volúmenes de agua.**
3. **Estudio o evaluación que acredite uso eficiente de recursos hídricos.**
5. **Análisis de eficiencia energética.**
7. **Evaluación de impacto al entorno local con excepción de la vertiente laboral. Es decir, incluya factores como: tráfico de vehículos, afectaciones a infraestructura colindante, expectativas de población residente, etc.**

y proceda a su entrega o bien, de ser el caso, declare de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, siendo que, de ser el Sujeto Obligado incompetente, proceda de conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, esto es, Informando al Comité de Transparencia la incompetencia no notoria, a efecto que **Emita determinación** en la cual **fundé y motive** adecuadamente la **incompetencia** por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionado los razonamientos lógico-jurídicos que tome en consideración para sostener que en efecto, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información solicitada; y **oriente al ciudadano, a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia que a su juicio resulte competente**, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia, así como emitir determinación en la cual confirme la incompetencia del Sujeto Obligado, atendiendo a lo previsto en los ordinales 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310571723000144; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.


CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

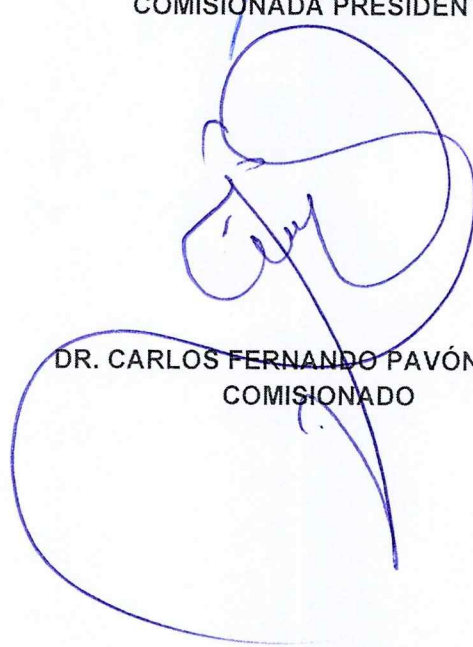
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la

vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO